

Radicado No. 44-001-33-40-002-2014-00269-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa
Radicado	44-001-33-40-002-2014-00269-00
Demandante	Jorge Leonardo Salas Calvo
Demandado	Nación-ministerio de defensa-ejército nacional
Auto interlocutorio No	385
Asunto	Cierra período probatorio y corre traslado de pruebas

CONSIDERACIONES

Ingresa el proceso de la referencia al despacho, con informe secretarial que da cuenta sobre la necesidad de cerrar período probatorio en el *sub examine*. Al respecto, y realizada revisión a las etapas procesales surtidas en este asunto, precisa el despacho que antes de cerrar período probatorio, resulta menester correr traslado a las partes de las pruebas practicadas, a fin de que realicen respectivos pronunciamientos si a bien lo tienen respecto de la aludida práctica de pruebas.

Lo anterior, con fundamento en lo siguiente:

A folio 148 – 152, figura acta de instalación de audiencia de pruebas en el *sub lite*, la cual se desarrolló a instancias del juzgado segundo administrativo de Riohacha, quien conocía del proceso. De allí se observa que la comentada audiencia de pruebas tuvo su inicio el 29 de agosto de 2016, esto es, hace más de cinco (05) años.

El lapso comprendido entre el inicio de la diligencia de pruebas y el día de hoy, supera ostensiblemente el término de 15 días consagrado en el artículo 181 del CPACA, como el tiempo máximo de duración de la audiencia de pruebas. En efecto, nótese que la norma en mención dispone que *“La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días”*.

El amplio vencimiento del término máximo en que debe desarrollarse el período probatorio, en las condiciones vistas, configura la estructuración de un factor objetivo de finalización o cierre de ese período probatorio. Lo cual, por ser causa objetiva, resulta, en principio, inobjetable.

Ahora bien, sumado a ese factor objetivo, se advierte también la configuración de una causal subjetiva que permite el cierre del período probatorio en cuestión, consistente en que dentro del expediente reposan pruebas documentales con las que las partes intentan demostrar los supuestos de hechos que alegan, varias de las cuales, fueron obtenidas incluso mediante orden de librar oficios de prueba, impartida por el juzgado segundo administrativo de Riohacha, que conocía esta causa.

Siendo ello así, procede el cierre del período probatorio en el *sub examine*, haciéndose de por medio, las siguientes precisiones:



Radicado No. 44-001-33-40-002-2014-00269-00

- Muy a pesar de que en el *sub examine* no se ha practicado calificación de pérdida de la capacidad laboral del actor, por parte de la junta médica de calificación regional de invalidez del magdalena, ello no es óbice para cerrar el período probatorio, en atención a que la autoridad judicial ha realizado, incluso más allá del término establecido en las normas que consagran el tiempo máximo de duración de dicho período, las actuaciones tendientes a que dicha calificación se realice. Sumado a ello se tiene, que incluso el apoderado de la parte actora fue requerido mediante providencia del 28 de octubre de 2019 (Fl. 288-299), en aras de que, a su costa, remitiera al accionante a la junta médica comentada, para que ésta le realizara la correspondiente calificación.

- Sin embargo, vale decir que si bien se cerrará el período probatorio, de ser el caso, posteriormente se aplicará lo dispuesto en el artículo 173 del CGP, inciso final, que en síntesis indica que las probanzas que llegaren antes de proferir el fallo se apreciarán previo traslado a las partes.

- En todo caso, se hace la salvedad de que una vez cerrado el período probatorio, no pierde el despacho la facultad de adoptar nuevas medidas para obtención de aquéllas pruebas que considere útiles para esclarecer puntos oscuros de la contienda. Ello, con soporte en lo siguiente:

- El artículo 213 de la ley 1437 de 2011, reza que el juez *“antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda”*.
- El traslado que se dará a las partes de las pruebas, y el futuro cierre probatorio, no significa proscribir la posibilidad de que se alleguen nuevas pruebas antes de dictar la sentencia, pues ello si es posible en el único caso consistente en que el suscrito juez continúa con la facultad de emitir orden para obtener aquél medio de convicción que esclarezca puntos oscuros.
- El despacho continúa con la dirección probatoria, y durante todo el trámite adoptará las medidas que sean conducentes para un mejor proveer. Todo lo cual brinda seguridad jurídica a los sujetos procesales y a la futura sentencia.

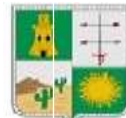
Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio del proceso de la referencia, con las precisiones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten los alegatos de conclusión del presente proceso por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. **CÓRRASE** traslado al ministerio público por el mismo término de 10 días concedido a las partes para alegar - de manera simultánea-, para que presente el respectivo concepto, si a bien lo tiene, tal como lo dispone el inciso final del artículo 181 CPACA.

TERCERO: Se dispone que con la notificación del presente auto, secretaría remita a las partes e intervinientes – incluido delegado ministerio público – el expediente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa –, de manera que se supere la barrera de



Radicado No. 44-001-33-40-002-2014-00269-00

acceso físico al mismo, ante las restricciones por la pandemia y se garantice el acceso al expediente, para que pueda ser consultado y ejercerse en forma técnica los derechos de contradicción y defensa – secretaría deberá verificar que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido física y virtualmente.

CUARTO: Vencido el término anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho para dictar sentencia de primera instancia, de conformidad con el artículo 181 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA

Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8454cd94761f1d6acd86d0a8bf56689437b84f4dccc4fd41997110687b3f49

Documento generado en 08/10/2021 05:01:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>